

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00053419**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual se requirió:

“SE ME INFORME SI HAN CREADO LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. EN CASO AFIRMATIVO SE ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DEL DECRETO DE CREACIÓN, EL NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR Y SU DIRECCIÓN FÍSICA.”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

#### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.-** QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE QUE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA PARA LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN, NO FORMA PARTE DE ESTA SECRETARÍA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN CONSECUENCIA, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN TAL VIRTUD, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SUS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)...”

**TERCERO.-** En fecha cuatro de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ALEGA NO TENER COMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA. SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, SE ESTABLECE QUE ‘CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY...”.

**CUARTO.-** Por auto emitido el día seis de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Duran, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00053419, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día quince de febrero del presente año, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de correo

electrónico el dieciocho del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-045/2019 de fecha veintiuno de febrero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00053419; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, pues manifestó que sostiene su postura respecto a que no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día veintiuno del referido mes y año.

**NOVENO.-** El día veintisiete de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el correo de fecha veintiuno del citado mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el

antecedente NOVENO; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó por correo el ocho del citado mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00053419, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la información inherente a: *si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física.*

Al respecto, el particular el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud

con folio número 00053419 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que señaló que la declaración de incompetencia resultó debidamente procedente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala:

**“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

...

**ARTÍCULO 50. LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE DETERMINA, EJECUTA Y DA SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE**

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY. TIENE POR OBJETO IMPULSAR LOS ESFUERZOS DE VINCULACIÓN, OPERACIÓN, GESTIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR DE FORMA EFICAZ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

...

VIGÉSIMO. EN TANTO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE ENCUENTREN EN LA INTEGRACIÓN DE SUS COMISIONES DE BÚSQUEDA, LAS OBLIGACIONES PREVISTAS PARA ESTAS COMISIONES EN LA LEY SERÁN ASUMIDAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CADA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN REALIZAR LAS PREVISIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE DECRETO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER

**EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**

...

**ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;**

**II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;**

...

**VIII.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LE ESTABLEZCAN;**

**IX.- PREVIO ACUERDO, COORDINAR Y BRINDAR ASESORÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE LO SOLICITEN;**

**X.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LOS DEMÁS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA FEDERACIÓN Y CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS;**

**XI.- ATENDER LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;**

...

**XIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ASÍ COMO CON LOS CREADOS POR ALGUNA OTRA LEY O DECRETO, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA O FUNCIONES NO CORRESPONDA CONDUCIRLAS A OTRA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;**

...

**XV.- FIRMAR, JUNTO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO Y HACERLAS LLEGAR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Y ATENDER POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR LA COMPARECENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;**

**XVI.- INTERVENIR, EN AUXILIO O COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS RELATIVOS, EN MATERIA DE MIGRACIÓN, POLÍTICA POBLACIONAL, CULTOS RELIGIOSOS, DETONANTES Y PIROTECNIA, PORTACIÓN DE ARMAS, JUEGOS Y SORTEOS**

REGULADOS, PIRATERÍA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE CATÁSTROFES PÚBLICAS,  
Y CAMPAÑAS CONTRA EL NARCOTRÁFICO;

...

XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

XXVIII.- ESTABLECER LA COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS  
MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE  
LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS OTROS DOS ÓRDENES DE  
GOBIERNO;

XXIX.- EJERCER LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN  
Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,  
dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA  
ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL  
DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE  
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS,  
ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE  
CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN  
EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

TÍTULO II  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:**

- A) COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL;
- B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;
- C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;
- D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;
- E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID, Y
- F) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES.

**II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:**

- A) DIRECCIÓN DE GOBIERNO;
- B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS;
- C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.
- E) (DEROGADO, D.O. 1 DE ENERO DE 2013)

**III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:**

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, Y
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

**IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;**

**V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y**

**VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.**

**LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.**

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**, a la cual le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende, cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, entre otras, desempeñar las funciones y obligaciones que el Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones le establezcan, previo acuerdo, coordinar y brindar asesoría a las autoridades municipales que lo soliciten, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Gobierno del Estado, de la Federación y con otras entidades federativas, organismos autónomos contemplados en la Constitución Política del Estado así como los creados por alguna otra ley o decreto, atender las relaciones con las autoridades de los Municipios del Estado, firmar junto con el Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y de decreto y hacerlas llegar al Honorable Congreso del Estado, y atender por indicación del Gobernador la comparecencia establecida en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos, detonantes pirotecnia, portación de armas, juegos y sorteos regulados, piratería, prevención y combate de catástrofes públicas, y campañas contra el narcotráfico, disponer lo concerniente al Archivo General del Estado, establecer la coordinación con el Gobierno Federal y los municipios en materia de seguridad pública y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Estado con los otros dos órdenes de Gobierno y ejercer las funciones de prevención, planeación, programación y las demás que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado.

- Que de conformidad a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda es un Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- Que cada entidad federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

De lo expuesto, se advierte que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende, cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, firmar junto con el Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y de decreto y hacerlas llegar al Honorable Congreso del Estado.

De igual forma, de las disposiciones legales previamente citadas, se desprende que el Estado de Yucatán, en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debe contar con una Comisión de Búsqueda, siendo que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad; por lo tanto, al ser el interés del particular conocer, *si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física,* resulta inconcuso que la

Secretaría General de Gobierno, es competente para conocerlo, pues de no haberse creado aún, sería la encargada de cumplir la Ley General en cita, o si bien, ya se hubiere creado, conocería dicha circunstancia para dejar de ejercer tales funciones, y en su caso, conocería de la emisión del Decreto respectivo donde se hubiere determinado crear la Comisión Local de Búsqueda.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00053419.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00053419, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida a la Fiscalía General del Estado, ya que manifestó *"...se informa al particular que este Sujeto Obligado sostiene la postura, en cuanto a que la solicitud que nos ocupa no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones... Asimismo, el citado artículo en su tercer párrafo hace referencia a que cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda,*

*en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley de la materia, mismas que son parte de la Normativa que rige a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, razón por la que este sujeto obligado declaró su Incompetencia.”;* lo cierto es, sí resulta competente para poseer la información solicitada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener *si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física,* y de conformidad a la normatividad analizada en específico el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Secretaría General de Gobierno es quien debiera tener conocimiento si se ha creado o no la Comisión Local de Búsqueda, pues es quien asume las obligaciones de la referida Comisión en caso de no haberse integrado; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

**Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, toda vez, que sí está facultado para conocer de la información solicitada, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.**

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00053419, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al área que resulte competente, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, *Se me informe si han creado la Comisión Local de Búsqueda a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley General en*

*materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. En caso afirmativo se me entregue copia digital del decreto de creación, el nombre de la persona titular y su dirección física, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.*

- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, la respuesta del área en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

LACF/HNM